



19 JUL. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UG.  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 104-2012-INPE/P-CNP

Lima, 19 JUL. 2012

VISTOS, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **JORGE LOAYZA ALEGRIA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 341-2011-INPE/P-CNP, de fecha 14 de octubre de 2011, e Informe N° 126-2012-INPE/08 de fecha 22 de junio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 341-2011-INPE/P-CNP, de fecha 14 de octubre de 2011, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 30 días al servidor **JORGE LOAYZA ALEGRIA**, por no haber permanecido a las 15:12 horas aproximadamente del día 02 de enero de 2010, en su calidad de encargado de pabellones, en la puerta secundaria que da a la exclusiva principal del Establecimiento Penitenciario Abancay, controlando el ingreso y egreso de las visitas, situación que habrían aprovechado los internos Saúl Ramos Márquez, Mateo Lizana Ayala, Isaac Alarcón Pedraza y José Machaca Condori, para darse a la fuga de dicho Establecimiento Penitenciario, incumpliendo con ello su obligación funcional;

Que, el servidor **JORGE LOAYZA ALEGRIA**, ha interpuesto Recurso de Reconsideración, señalando que el mismo día de la fuga fue designado como jefe de grupo de pabellones por el alcaide de servicio (e) **JORGE QUISPE ARAPA**, y que encontrándose a las 15:00 horas aproximadamente realizando una ronda inopinada por los carretajes del penal, cuya diligencia fue ordenada textualmente por dicha autoridad de servicio, escuchó ruidos similares a pirotécnicos en el sector de la exclusiva principal, apersonándose inmediatamente al indicado lugar golpeando con insistencia la puerta de la exclusiva principal, la cual le fue abierta por el citado alcaide quien le comunicó que se había producido una fuga de internos por lo que luego de agenciarse de una pistola salió a buscarlos a la calle a fin de recapturarlos, sin lograr su propósito;

Que, asimismo señala el accionante que los hechos fueron explícitamente deducidos, fundamentados y demostrados ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE, instancia donde presentó sus descargos a través de los Informes N° 001-2011-INPE-EPA/jla de fecha 25 de enero de 2011 y N° 002-2011-INPE-EPA/jla de fecha 05 de julio de 2011, sin que se hayan considerado sus argumentos de descargo por la citada Comisión, especialmente el Reglamento de Organización y Funciones del INPE y el Informe N° 008-2010-INPE- OAI;





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

19 JUL. 2012

Que, de igual forma, sostiene que cumplió diligentemente su deber como servidor público, actuando dentro de los alcances normativos de los siguientes documentos: Reglamento General del INPE; Estudio de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Abancay; y el Reglamento de Organización de Funciones del INPE;

Que, analizado, el presente Recurso de Reconsideración se advierte que el mismo no se sustenta en nueva prueba, sino tan sólo en argumentos de defensa del impugnante sobre los mismos hechos, los cuales fueron evaluados con antelación por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE, durante el Proceso Administrativo que se le siguió al impugnante, incumpliendo con ello el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala textualmente que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, en tal sentido, conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo”, Pág. 615, Octava Edición, 2009, se debe tener presente “... que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. **Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo**;

Que, asimismo, el mismo autor en la obra citada afirma que “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia. **Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**”;

Que, de igual forma, debe precisarse que conforme al literal d) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, “Reglamento del Tribunal de Servicio Civil” de fecha 13 de enero del 2010, se desprende que el Instituto Nacional Penitenciario, no constituye la última instancia administrativa en cuanto a las sanciones administrativas disciplinarias, por lo que necesariamente se requiere nueva prueba en los recursos de reconsideración que se presenten ante la institución por dicha materia;

Que, estando a ello, se encuentra acreditado que en el presente recurso de reconsideración el impugnante no cumplió con presentar ninguna nueva prueba tangible que no haya sido evaluada con anterioridad por la autoridad administrativa, imposibilitando con ello que se origine un cambio de criterio respecto a la sanción administrativa materia de la impugnación, la misma que fue emitida dentro del marco de un debido proceso administrativo y en aplicación de los dispositivos jurídicos que se estimaron idóneos;

Que, en consecuencia, no existe en el recurso impugnativo nueva prueba que pueda hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 341-2011-INPE/P-CNP, de fecha 14 de octubre de 2011, encontrándose debidamente acreditado el cargo imputado al servidor **JORGE LOAYZA ALEGRIA**, por lo que subsiste la falta y la sanción impuesta;





19 JUL. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN



Abog. LAURA PILAR DIAZ UC  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 104-2012-INPE/P-CNP

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

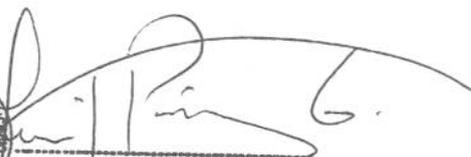
### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **JORGE LOAYZA ALEGRIA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 341-2011-INPE/P-CNP, de fecha 14 de octubre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



